



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de julio de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Danilo del Carmen Payano.

Abogado: Lic. Jesús María Felipe Rosario.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).

Abogados: Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo del Carmen Payano, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal núm. 255676, serie 1, domiciliado y residente en el núm. 202 de la calle José Gabriel García, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1998 suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1998 suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Danilo del Carmen Payano contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1995, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Rechaza, las conclusiones ofrecidas por la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), y, en razón a los motivos anteriormente expuestos, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge, con modificaciones, las conclusiones del demandante Lic. Danilo del Carmen Payano, y, en consecuencia: a) Condena, a la demandada “Codetel” a pagar en favor del demandante Lic. Danilo del Carmen Payano, una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado; Tercero: Condena, a la demandada “Codetel” al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado

postulante por el demandante el Lic. Jesús Ma. Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 2099/95 de fecha 1ero. de noviembre de 1995, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpone formal recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la Sentencia núm. 228 de fecha 1 de julio de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, todas las conclusiones incidentales presentadas por el señor Danilo del Carmen Payano; Segundo: Acoge, como bueno en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Danilo del Carmen Payano, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha decisión y Descarga a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) de la demanda interpuesta en su contra, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena al señor Danilo del Carmen Payano al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Yudith Castillo Núñez, Tomás Hernández Metz y Robinson Peña Mieses, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único: Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 44 y 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Falta de base legal e inobservancia de las formas; Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente plantea un único medio, el cual desglosa en apartados; que la primera parte de su único medio, relativa a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se refiere en esencia a que “la Corte a-qua no se pronunció como era su deber, al pedimento que por conclusiones subsidiarias presentó la parte intimada, en el sentido de que se prorrogara la comunicación de documentos que ella misma había ordenado por sentencia anterior, a fin de darle continuidad a la parte intimada de tomar comunicación de los documentos que fueron depositados por la recurrente, fuera del plazo que le había otorgado la Corte a tales fines, para de esta forma preservar el derecho de defensa; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no transcribe esas conclusiones y mucho menos se pronuncia sobre dicho pedimento de prórroga de comunicación de documentos que le fue presentado por conclusiones formales, con lo cual violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que de manera imperativa lo exige; que la parte recurrente le informó a la Corte a-qua en la audiencia del 6 de marzo de 1996, luego que se le había vencido los plazos para depositar documentos, que no iba a hacer valer ningún documento en el recurso de apelación que se estaba ventilando, lo que consta en el acta de audiencia de ese día (). De modo que mal pudo la Corte a-qua aceptar y ponderar documentos que fueron aportados al debate por la parte intimante fuera de los plazos establecidos en la sentencia in voce que ordenaba tal medida, porque ya la recurrente había renunciado a ese derecho; () la Corte a-qua sin darle oportunidad a la recurrida de tomar comunicación de ellos, ponderarlos y sacar consecuencias jurídicas de los mismos los acepta como buenos y válidos, sin pronunciarse sobre las conclusiones de la recurrida admitiendo o rechazando el pedimento de prórroga de comunicación de documentos, con lo que la Corte, además de violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también violó el inciso J de la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa, por lo que dicha sentencia merece ser casada”;

Considerando, que respecto de los alegatos planteados, el tribunal a-quo expresó en su fallo que “si bien es

cierto, como lo señala el recurrido Danilo del Carmen Payano, que Codetel depositó sus documentos fuera de los plazos fijados por la sentencia que ordenó la medida de comunicación de documentos; no es menos cierto que luego de la audiencia que ordenó la información testimonial (6 de marzo de 1996) cesaron los abogados que originalmente representaron a la Compañía Telefónica, revocación que Codetel notificó a su contraparte mediante acto No.1548 de fecha 26 de junio de 1996 (fecha en la que se iba a celebrar el informativo) del alguacil Héctor B. Ricart, constituyéndose los nuevos abogados de Codetel en esa misma audiencia; que si bien procedía que dichos nuevos abogados solicitaran una prórroga de la comunicación anterior, o una nueva comunicación en razón de nueva calidad, esta Corte no encuentra agravio alguno sufrido por el conculyente por el hecho de que se hubiera efectuado el depósito en la forma y oportunidad en que se hizo, sobre todo si se advierte que el recurrido conculyente a los fines de exclusión hizo uso de algunos de los documentos depositados por Codetel, tal y como se observa en el discurrir de los medios que desarrolla en su escrito ampliatorio; además de que la exclusión de los documentos es una facultad de que gozan los jueces sin estar obligados a concederla, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 834 del 1978, negándola en la especie presente por ser de interés de esta Corte examinar los medios de ambas partes, forzando un contradictorio en el que surja la verdad de los hechos a juzgar”;

Considerando, que, respecto de los alegatos analizados, relativos al rechazo de los pedimentos de exclusión de documentos depositados de manera tardía y de prórroga de comunicación de documentos solicitadas por la actual recurrente ante la Corte a-qua, ciertamente, por prudencia, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa; que, sin embargo, dicha obligación no resulta imperativa cuando ocurre como en el caso de la especie en que la Corte a-qua pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que los documentos depositados por Codetel no solamente fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primer grado, sino que además, el actual recurrente hizo uso de los documentos depositados por su contraparte, lo que evidencia la ausencia de violación del derecho de defensa;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha verificado, por el análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, que el rechazo de la solicitud de prórroga hecha por la actual recurrente, dispuesto por la Corte a-qua, no produjo violación al derecho de defensa, ni falta de base legal como ella aduce; que, en adición a lo anterior, si bien en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida, en virtud de que los documentos sometidos ante la jurisdicción de alzada deben, en principio, ser los mismos que fueron sometidos al debate por ante el tribunal de primer grado, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada, como ocurrió en la especie; que por estas razones, procede rechazar el alegato analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que respecto del alegato concerniente a la denunciada violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la recurrente aduce que “es un requisito indispensable el depósito en tiempo hábil de la sentencia y el acto del recurso, para que un recurso de apelación pueda ser admitido y solamente esta obligación del recurrente es suplida, cuando el recurrido aporta dichos documentos al tribunal de manera espontánea. El hecho de que una parte haya obtenido ganancia de causa y conozca la sentencia recurrida, ese solo hecho no libera al recurrente de depositar una copia certificada de dicha sentencia, porque en materia civil la parte que apela esta obligada a aportar una copia de la sentencia recurrida; otra exigencia que es indispensable para que un recurso de apelación pueda ser ponderado es que el recurrente aporte al tribunal de

alzada el acto contentivo del recurso ()”;

Considerando, que en relación a los agravios propuestos por el recurrente, la sentencia recurrida expresa que “respecto del recurrido, la ausencia de dichos documentos, o su depósito tardío, no puede producir agravio ni violar el derecho de defensa del concluyente, porque la sentencia apelada la obtuvo él y él la notificó a su contraparte, quien respondió notificándole el recurso de apelación, circunstancias que hacen que dichos dos documentos sean comunes a ambas partes y, por lo tanto, de su recíproco conocimiento; que, respecto de la Corte la necesidad de la existencia de dichos documentos en el expediente, es ponderable solamente para fines de fallo del expediente cuando debe determinar y bien especificar la naturaleza de la acción, el objeto al que tiende, y la latitud de las pretensiones planteadas por el demandante en los hechos, medios y circunstancias de la demanda que le es devuelta por efectos del recurso de apelación; que se tiene la evidencia de la existencia del recurso y de la sentencia desde el momento en que se solicita al tribunal que disponga la fijación de la fecha de la audiencia, porque la instancia en solicitud debe ir acompañada de tales documentos; que procede por falta de procedencia, rechazar del mismo modo la inadmisibilidad propuesta por el concluyente”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que la inadmisibilidad planteada por el actual recurrente por ante la jurisdicción de alzada fue rechazada en estricto apego a la ley, ya que el medio de inadmisión derivado de la falta de depósito del recurso y la sentencia recurrida, solo resulta legítimo cuando, como lo expresa el tribunal a-quo, dichos documentos no reposan en el expediente al momento de los jueces ponderar los méritos del recurso, lo que impediría materialmente el estudio de los agravios y de las motivaciones de la sentencia apelada; que, si bien es cierto que para declarar la inadmisibilidad del recurso, no se hace necesario la prueba del agravio, su aceptación por el tribunal no se hace imperativa ya que al momento de estatuir, los documentos se encontraban depositados en el expediente, haciendo desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión y poniendo a la Corte en condiciones de ponderar el asunto sometido a su consideración por lo que procede desestimar, el alegato analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que, en relación a la tercera parte del único medio, el recurrente aduce la falta de base legal e inobservancia de las formas, fundamentado en que “las sentencias emanadas por nuestros tribunales de justicia, deben tener en su redacción una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, tal y como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La ley exige en determinadas situaciones que las formas se observen a pena de nulidad, sea en los actos de procedimiento o en la sentencias y cuando este procedimiento es violado, se abre un medio para que la sentencia sea atacada mediante el correspondiente recurso”;

Considerando, que, en los alegatos analizados el actual recurrente no obstante indicar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no precisa ni desarrolla agravio alguno, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos jurídicos no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo en este aspecto, una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dicho alegato, por lo que procede desestimar, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto del último punto en que sustenta el memorial, relativo a que existe desnaturalización de los hechos de la causa, el recurrente alega entre otras cosas que “la Corte a-qua al conocer el fondo del recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, tomó como base fundamental el recibo de pago correspondiente al costo de instalación (); no nos imaginamos de dónde la Corte extrajo la expresión avance de

pago, porque en ese recibo no aparece en ningún lado, pero sin embargo la expresión que aparece con un cotejo en la parte inferior izquierda de dicho recibo “Saldo a Cuenta” no es tomada en cuenta por la Corte y con este recibo es que el demandante prueba que pagó la totalidad del costo de la instalación, que era de RD\$1,000.00”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los saldos deudores aparecen en todas las facturas emitidas por Codetel, sobre las cuales el señor Payano efectuó los pagos, no pudiendo entonces desconocer dicho saldo deudor tres meses después; que por otra parte la diferencia en el costo de la instalación del teléfono por la primera vez, resulta del hecho de que al firmar el contrato (1° de abril de 1993), el señor Payano pagó la suma de RD\$1,000.00, mientras que la factura de Codetel, confeccionada más tarde indicaba el costo total de RD\$1,477.49; que el señor Payano no puede ignorar que la suma pagada por él no fue el costo total de la instalación, porque en el volante del cajero de Codetel, que él mismo depositó, figura claramente la frase de: “Avance de Pago: RD\$1,000.00”; que, además, el saldo restante apareció en la facturación de junio, pudiendo el señor Payano hacer las reclamaciones pertinentes y no las hizo; que, respecto del acto notarial confeccionado a su requerimiento, las declaraciones de la cajera, si las hizo, y Codetel lo niega, no gozan de autenticidad, porque no existe la posibilidad de que el notario compruebe si son el fruto o no de la verdad; que por todo lo dicho, que a juicio de esta Corte el señor Danilo del Carmen Payano no ha hecho prueba suficiente del hecho faltivo de Codetel que hubiera originado responsabilidad civil a su cargo; que en el texto del contrato suscrito por él, así como en el cuerpo de cada una de las facturas, Codetel indica la fecha del mes subsiguiente dentro del cual debe efectuarse el pago del consumo o servicio del mes anterior; que aparece en el expediente que en ninguno de los meses comprendidos en la relación anterior, el señor Payano cumplió a tiempo con su obligación de pago, teniendo que cubrir además del consumo, los gastos de reconexión; que al actuar de esa forma, Codetel ejerció el derecho de suspender el servicio por la falta del deudor, tal y como consta en el contrato suscrito por ellos, que es la ley para ellos”;

Considerando, que como se ha visto para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre éstos el contrato de instalación telefónica y las facturas que en virtud de éste se generaron, así como los recibos de pago aportados por el actual recurrente; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Danilo del Carmen Payano contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 1 de julio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do